

RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN

**A la Consejería de Salud del Principado de Asturias
de
los abajo firmantes**

Mediante la presente interponemos recurso potestativo de reposición ante esta consejería por la “Resolución de 23 de octubre de 2020, de la Consejería de salud, de medidas urgentes de carácter extraordinario, urgente y temporal de prevención, contención y coordinación, necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19” como parte afectada por su especial trascendencia sobre derechos fundamentales, considerando que en el BOLETÍN OFICIAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS núm. 206 de 23-x-2020 no se ha seguido el "procedimiento administrativo" dispuesto al efecto según marca la Ley 39/2015, por lo que recurrimos las siguientes partes en los puntos descritos:

RESUELVO

Tercero.—Restricciones a la movilidad y a las agrupaciones de personas para la protección de la salud de las personas ante la existencia de un riesgo de carácter transmisible.

1. A la vista de la evolución de la situación epidemiológica y con la finalidad de controlar la transmisión de la enfermedad, se adoptan las siguientes medidas de prevención de modo temporal a los efectos del apartado primero de esta parte dispositiva:

a) Se limita la entrada y salida de personas del ámbito territorial determinado por los núcleos urbanos de Oviedo, Gijón y Avilés, a partir de las 00.00 horas del día 24 de octubre de 2020 hasta las 24 horas del día 7 de noviembre de 2020.

b) Podrá circularse dentro de los respectivos núcleos urbanos señalados en la letra a). Sin perjuicio de lo indicado, para la colaboración con las autoridades sanitarias y de acuerdo con el principio de precaución, se recomienda a la población del ámbito territorial delimitado la permanencia en sus núcleos urbanos de residencia y limitar la movilidad a los casos imprescindibles mientras se mantenga la efectividad de las medidas establecidas en esta Resolución.

c) Se limitan los grupos para el desarrollo de cualquier actividad o evento de carácter familiar o social en la vía pública, espacios de uso público o espacios privados a un máximo de seis personas, excepto en el caso de personas convivientes, en que no se aplicará esta limitación.

ANEXO

Tres.—Se modifica el subapartado 4 dentro del apartado 8.1 Condiciones para el desarrollo de actividades en instalaciones deportivas del capítulo VIII, sobre actividades e instalaciones deportivas, con la siguiente redacción:

“8.1.4. Queda prohibido el uso de las duchas salvo que estas sean individuales y se cuente con un sistema que permita la renovación de aire en este espacio.

Está permitido el uso de los vestuarios siempre que se garantice cinco metros cuadrados para cada persona que haga uso de ellos. En cualquier caso, se deberá disponer de un sistema que permita la renovación de aire en este espacio. El uso de la mascarilla será obligatorio en todo momento”.

Acto que efectuamos basándonos en los siguientes fundamentos de derecho:

Principio de jerarquía en la Constitución

Esta estructura de mayor a menor importancia es lo que define el rango de una norma. El principio de jerarquía implica que una norma de rango inferior no puede contradecir ni vulnerar lo que establezca una de rango superior, como establece el Código Civil en su artículo 1. Esto supone que ninguna ley, decreto u otro tipo de norma que se promulgue en España, sea del contenido o ámbito geográfico que sea, puede contradecir o vulnerar los preceptos de la Constitución Española, que es la principal norma del ordenamiento jurídico en España.

Vulnerando varios apartados de la presente resolución de esta Consejería al menos los siguientes artículos de la Constitución:

RESUELVO Tercero apartado a) vulnera art. 21 Constitución Española de 1978

“1. Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de este derecho no necesitará

autorización previa.

2. En los casos de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones se dará comunicación previa a la autoridad, que sólo podrá prohibirlas cuando existan razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas o bienes."

RESUELVO Tercero apartado C) vulnera art. 19 Constitución Española de 1978

"Los españoles tienen derecho a elegir libremente su residencia y a circular por el territorio nacional.

Asimismo, tienen derecho a entrar y salir libremente de España en los términos que la ley establezca. Este derecho no podrá ser limitado por motivos políticos o ideológicos."

ANEXO Tres vulnera art. 43 apartado 3 Constitución Española de 1978

«Los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo facilitarán la adecuada utilización del ocio».

Puesto que la implementación de una norma que prohíba las duchas, salvo que sean individuales y cuenten con un sistema de ventilación, determina el cierre permanente de toda piscina de uso público. Va contra una aptitud propia de favorecer la práctica deportiva, ya que la mayoría de piscinas actuales no cuentan con este sistema y la obra necesaria requiere ciertos plazos de tiempo. Pudiéndose perfectamente regular el uso individual de duchas colectivas dado el limitado aforo con el que han contado en la actualidad estas instalaciones y dada la cercanía de las Olimpiadas mundiales a la que no tendrán posibilidad de acceder la mayoría de deportistas que pretendan demostrar su valía en caso de permanecer este radical anexo en vigor. Sumado a la necesidad higiénica para prevenir todo tipo de contagios que favorece una ducha con jabón, después de practicar cualquier tipo de deporte fuera o dentro del agua, como determinan todas las disposiciones sanitarias hasta ahora vigentes.

Siendo la presente resolución publicada previa declaración del estado de alarma, sin perjuicio de que este estado no puede suprimir los artículos 19 y 21 de la Constitución que sólo podrán ser suspendidos aplicando el artículo 55 de la Constitución Española, el cual versa sobre la suspensión de los derechos y libertades.

"Los derechos reconocidos en los artículos 17, 18, apartados 2 y 3, artículos 19, 20, apartados 1, a) y d), y 5, artículos 21, 28, apartado 2, y artículo 37, apartado 2, podrán ser suspendidos cuando se acuerde la declaración del estado de excepción o de sitio en los términos previstos en la Constitución. Se exceptúa de lo establecido anteriormente el apartado 3 del artículo 17 para el supuesto de declaración de estado de excepción"

Por lo que tampoco son de aplicación las sucesivas prologas de RESUELVO Tercero apartado a) de la presente resolución aplicadas a los confinamientos perimetrales de los municipios, pese a la ratificación de dicha medida que efectúa Presidencia del Principado de Asturias en Decreto 27/2020, de 26 de octubre.

Y tampoco cumpliendo de RESUELVO Tercero apartado c) de la presente resolución la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio. Puesto que la limitación de reunión se aplica de manera general y no en determinados supuestos o con ciertos condicionantes que permitan salvaguardar el interés público del derecho.

Por añadido la Ley que regula el estado de alarma, excepción y sitio LO 4/1981 art. 7 indica claramente que la autoridad competente es el Gobierno de la nación y autoridades competentes delegadas los presidentes de cada una de las CC. AA. siempre que la declaración del estado de alarma afecte EXCLUSIVAMENTE a todo o parte del territorio de la C. A, por lo que se está vulnerando el principio y la finalidad de la propia Ley Orgánica reguladora de dicho estado de alarma.

Por su parte el

Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (más conocido como Convención Europea de Derechos Humanos), hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, y enmendado por los Protocolos adicionales números 3 y 5, de 6 de mayo de 1963 y 20 de enero de 1966, respectivamente (BOE 10/10/1979). Ratificado por España el día 24 de noviembre de 1977, en Estrasburgo Establece en su artículo 30 los derechos inalienables

ARTICULO 30. Derechos inalienables

Nada en esta Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.

Por lo que rogamos:

- 1-En RESUELVO Tercero sean retirados los apartados a) y c) y en el ANEXO el punto Tres de la presente resolución de 23 de Octubre de 2020 de esta consejería por incumplimiento jurídico.
- 2-Sea retirado el apartado b.) de RESUELVO Tercero de la presente resolución de 23 de Octubre de 2020 de esta consejería por inespecífico acorde a la Ley 39/2015 de procedimiento administrativo, siendo el texto "para la colaboración con las autoridades sanitarias" de carácter ambiguo y no específico.
- 3-Sírvase por presentado este recurso potestativo de reposición en derecho, tiempo y forma. Solicitando ser parte interesada y la visualización de todo el expediente administrativo al vernos afectados por las normas desarrolladas en esta resolución.

Recordando:

Qué fueron advertidos del incumplimiento del derecho de reunión defendido por el art. 21 de la Constitución Española de 1978 en recurso de reposición previo presentado con número de registro ENT20200585133 contra resolución de esta consejería de fecha 14 de Julio y en recurso de reposición con número de registro ENT202000874861 contra resolución de esta consejería de fecha 14 de Octubre.

En Asturias a 20 de Noviembre de 2020